

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.3.40

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Pago adelantado con liquidación del
Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY N° 9
(De 20 de febrero de 2006)

Que crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, modifica y adiciona disposiciones a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y adopta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente,
de la que le confiere el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero
de 2006, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Igualmente serán del ámbito de aplicación de esta Ley, todos los actos o prácticas que surtan sus efectos en la República de Panamá, indistintamente del lugar en donde se perfeccionen.

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 3. Monopolios y actuaciones oficiales. Esta Ley no se aplicará a las actividades económicas que la Constitución Política y las leyes reserven exclusivamente al Estado y no hayan sido otorgadas en concesión.

En lo que no concierne a tales actividades económicas reservadas, las instituciones y dependencias del Estado y los municipios están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Estado velará porque en sus decisiones y actos administrativos se resguarden los principios de libre competencia y libre concurrencia económica, señalados en esta ley. A tal efecto, todos los municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general, podrán solicitar concepto a la Autoridad cuando en el ámbito de sus decisiones se pueda afectar la libre competencia o la protección al consumidor.

Se exceptúa de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley cualquier acto, reunión, acuerdo, arreglo, convenio, fórmulas o cualquier otro mecanismo o modalidad que promueva el Estado con agentes económicos, cuando dichos mecanismos o modalidades se realicen con miras a salvaguardar el interés público. El interés público deberá ser declarado por el Consejo de Gabinete, para lo cual se podrá solicitar opinión del Consejo Asesor.

Artículo 3. Se modifica el artículo 4 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 4. Exclusiones. No se consideran prácticas monopolísticas las siguientes:

1. Las convenciones colectivas de trabajo que celebren las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados con un empleador, o con un grupo de empleadores, para obtener de éstos mejores condiciones laborales.
2. El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial que la ley reconozca a sus titulares; los que conceda durante un tiempo determinado a los titulares de los derechos de autor y derechos conexos para el ejercicio de sus derechos, y los que otorgue a inventores para el uso exclusivo de sus inventos.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 4-A. Eficiencia económica. Cualquier acto, acuerdo, alianza, asociación, convenio o contrato que genere incremento en la eficiencia económica y que no perjudique al consumidor, no se considerará que restringe, disminuye, dañe, impide o vulnera la libre competencia y la libre concurrencia económica. El agente económico que alegue lo anterior, deberá acreditarlo.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 4-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 4-B. Excepción. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, todos aquellos actos, acuerdos, alianzas, asociaciones, convenios, contratos o cualquier otro que realicen agentes económicos, que tengan como objetivo el incremento, ahorro o mejora de la producción y/o distribución de bienes o servicios o fomenten el progreso técnico o económico y que generen beneficios para los consumidores o el mercado, siempre que consistan en:

1. El intercambio de información técnica o de tecnología;
2. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de infraestructura, equipos, recursos o facilidades de producción y tecnología;
3. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de facilidades de acopio, almacenaje, transporte y distribución;
4. Que el producto de dichos actos sea exportado.

Artículo 6. Se modifica el artículo 6 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 6. Mercado Pertinente. El mercado pertinente se determina por la existencia de un producto o servicio o de un grupo de productos o servicios y otros productos o servicios sustitutivos, dentro del área geográfica en que tales productos o servicios son producidos o vendidos. En los casos que así se requiera, además de las dimensiones previamente señaladas, podrá considerarse una dimensión funcional y temporal en la definición de mercado pertinente.

Artículo 7. Se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 7. Libre competencia económica. ...

Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico al conjunto de personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Artículo 8. Se modifica el artículo 10 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 10. Carácter ilícito de las prácticas monopolísticas absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas definidas en el artículo 11 de esta Ley, tienen en sí mismas carácter ilícito, salvo las excepciones y casos previstos en esta Ley.

Artículo 9. Se modifica el artículo 11 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 11. Prácticas Monopolísticas Absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas, cualesquiera actos, combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, o a través de asociaciones, cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes:

1. Fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
2. Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios;
3. Dividir, distribuir, asignar, acordar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables;
4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, solicitud de precios, concursos o subastas públicas.

Artículo 10. Se modifica el artículo 13 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 13. Concepto de Prácticas Monopolísticas Relativas.

Son prácticas monopolísticas relativas ilícitas las que disminuyan o impidan la libre competencia o la libre concurrencia entre agentes económicos, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 14, 15, 16 y 17 de esta ley.

Artículo 11. Se modifica el primer párrafo así como los numerales 2 y 8, y se adiciona el numeral 9, al artículo 14 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 14. Prácticas Monopolísticas Relativas Ilícitas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas y, por consiguiente, se prohíben los actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar irrazonablemente a otros agentes del mercado, impedirles irrazonablemente su acceso o establecer irrazonablemente ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, en los casos siguientes:

2. La imposición o fijación de precio y demás condiciones por parte del fabricante, productor o proveedor para la reventa de bienes o servicios.
8. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercen presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.
9. En general, todo acto que irrazonablemente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 12. Se modifica el artículo 15 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 15. Supuesto de Hecho. Las prácticas monopolísticas relativas se considerarán violatorias de la presente Ley, si el agente o los agentes económicos tienen poder sustancial, individual o colectivo, sobre el mercado pertinente.

Artículo 13. Se adiciona el numeral 5 al artículo 16 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 16. Determinación del Mercado Pertinente. El mercado pertinente en el caso de que se trate, se determinará con base en los criterios siguientes:

5. La dinámica de innovaciones.

Artículo 14. Se modifica el artículo 19 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 19. Concepto de Concentración Económica. Se entiende por concentración económica, la fusión, la adquisición del control o cualquier acto en virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general, que se realice entre proveedores o potenciales proveedores, entre clientes o potenciales clientes, y otros agentes económicos competidores o potenciales competidores entre sí. Al momento de verificar el efecto, dicha adquisición o fusión se podrá tomar en consideración si dicha concentración económica promueve y/o presenta, dentro de sus objetivos, el incremento de la producción o la distribución de bienes y/o servicios para el mercado doméstico o internacional, fomenta el progreso técnico o económico, o impulsa el desarrollo competitivo de una industria o sector. En estos casos, los beneficios deben poder ser objeto de verificación.

Se prohíben las concentraciones económicas cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

No se consideran como concentraciones económicas prohibidas, para los efectos de este Capítulo, las asociaciones accidentales que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado, así como las concentraciones entre competidores o no competidores que no generen efectos nocivos para la competencia y el mercado.

De igual forma, no se consideran concentraciones económicas prohibidas, para los efectos de este Capítulo, las concentraciones que recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 19-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 19-A. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las concentraciones que comporten efectos restrictivos sobre la competencia, podrán contar con el concepto favorable si la Autoridad considera que dichos efectos se ven compensados por contribuir a la consecución de eficiencias, tales como:

1. Mejora de los sistemas de producción o comercialización.
2. Fomento del progreso técnico o económico
3. Mejora de la competitividad de la industria
4. Contribución a los intereses de los consumidores

Artículo 16. Se adiciona un último párrafo al artículo 27 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 27. Condenas.

Todos los agentes económicos participantes en un proceso judicial podrán ser condenados en costas por cualquier actuación, aun cuando la Autoridad sea parte en el proceso. La Autoridad no podrá ser condenada en costas.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 30-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 30-A. De los Derechos de los consumidores. Los consumidores tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. La protección eficaz contra los productos y servicios que, en

- condiciones normales o previsibles representen riesgo o peligro para la vida, la salud o la seguridad física;
2. Recibir de los proveedores toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de éstos, de conformidad con las leyes nacionales;
 3. Acceder a una variedad de productos y servicios valorativamente competitivos que les permitan libremente elegir los que deseen;
 4. La protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda relación de consumo; y la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen faltas a la veracidad, información errada o incompleta sobre los productos o servicios;
 5. Ser escuchado de manera individual o colectiva ante las instituciones correspondientes, a fin de defender sus intereses por intermedio de entidades públicas o privadas de defensa del consumidor, empleando los medios que el ordenamiento jurídico permita;
 6. La educación y la orientación, con el fin de lograr consumidores debidamente formados como condición necesaria para que las relaciones de consumo lleguen a ser equilibradas y transparentes.

Artículo 18. Se modifica el primer párrafo y se adiciona un párrafo final al numeral 1 y el numeral 14, al artículo 31 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 31. Obligaciones del Proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor, las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase, etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial, en términos comprensibles y legibles.

El importador o proveedor que reempaque, re-envase, re-etiquete o modifique el empaque original o etiqueta de un producto, no podrá adulterar ni ocultar la información de origen, tales como la

naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante.

14. Informar, a todo comprador, de las condiciones de venta que ofrece el proveedor de bienes o servicios.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 31-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 31-A. Idoneidad de los Productos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o los proveedores, según corresponda, serán responsables por la idoneidad, calidad, veracidad de la publicidad comercial y por la autenticidad de las leyendas que exhiben los productos y servicios, así como por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, recipiente, empaque o etiqueta.

Artículo 20. Se modifica el artículo 36 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 36. Garantía de Bienes. En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar, al comprador, el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados. Esta obligación será exigible siempre que, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

Cuando los bienes no funcionen adecuadamente durante el periodo de garantía, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, este último queda obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, dependiendo de la afectación del bien o alguno de sus componentes, a la reparación del mismo. En caso de que el bien no pudiere ser reparado, el proveedor procederá al reemplazo del mismo o a la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.

El periodo de garantía dependerá de la naturaleza del bien, por lo cual podrá ser reglamentado.

El proveedor y los intermediarios no podrán proporcionar una garantía inferior a la que reciban del fabricante.

Cuando el consumidor acuda a la autoridad competente para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido en la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro de dicho plazo a fin de hacerla efectiva.

Artículo 21. Se modifica el artículo 39 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 39. Condiciones de Garantía. Los términos y condiciones de las garantías de los bienes y servicios, deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento formará parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta, y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial;
2. Nombre y dirección exactos del consumidor;
3. Descripción precisa del bien o servicio objeto de la garantía, con indicación de la marca y el número de serie, si fuera el caso; del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante;
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien o servicio, con indicación del número del contrato de compraventa y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente, o si se hubiere realizado fuera del establecimiento del proveedor;
5. Término de duración de la garantía;
6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de aquellos que no lo están;
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación, y
8. Aprobación expresa del proveedor o de su representante autorizado.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 43-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 43-A. Prórroga de la garantía. Cuando el tiempo que utilice el proveedor para honrar la garantía de productos o servicios, incluyendo el tiempo que le tome la reparación, cambio u otras medidas, excede treinta (30) días, contados a partir de la entrega efectiva del bien al proveedor, se interrumpirá el plazo de vigencia de la garantía. En casos en que la reparación, cambio u otra medida por parte del proveedor exceda los treinta (30) días, el periodo de garantía será prorrogado por un tiempo igual al que utilice el proveedor para ejecutar las acciones descritas.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 43-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 43-B. Renovación de la garantía. En caso de que en virtud del cumplimiento de una garantía se entregare un nuevo bien o un componente del bien original al consumidor, el plazo de vigencia de la garantía será igual al otorgado originalmente para el bien o componente cambiado. La renovación de que trata este artículo aplicará por defecto del producto o causa imputable al fabricante, proveedor o importador.

Artículo 24. Se modifica el artículo 48 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 48. Información de precios. En todo establecimiento de venta de bienes a los consumidores, deberán colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio de contado de dichos bienes.

Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño, sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

El proveedor de bienes o servicios está obligado, y sólo tiene derecho, a recibir el pago del precio exactamente como esté anunciado o impreso en el establecimiento o bien respectivo, salvo que se demuestre que el consumidor lo ha alterado.

En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor, y el proveedor estará obligado a venderlo con ese precio.

Artículo 25. Se adiciona un párrafo al final del artículo 50 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 50. Veracidad de la Publicidad. ...

Para los efectos de esta ley, se entiende por publicidad engañosa aquella que refiere características o información relacionada con algún bien, producto o servicio, que inducen a error o confusión por la forma inexacta, limitada, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 51-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 51-A. Testimonio en Anuncios Publicitarios. Los anuncios publicitarios que se basen en testimonios deben ser ciertos

y auténticos. La Autoridad podrá solicitar a los proveedores la identificación, domicilio y generales de las personas que ofrezcan su testimonio, a fin de que pueda ser comprobado. Para todos los efectos, el proveedor deberá mantener a disposición de la Autoridad la información contenida en este artículo hasta por un término de seis (6) meses, contado desde la última publicación.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 51-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 51-B. Aclaraciones. Las leyendas, cintillos, asteriscos o cualquier otro llamado de atención que aclare, condicione, restrinja o limite el uso del bien o servicio publicitado o el aprovechamiento de una oferta en cualquier medio de comunicación, deberán ser visibles, legibles, claros, veraces y sin ambigüedades. El proveedor está obligado a proporcionar los elementos esenciales para que el consumidor pueda emitir juicio sobre el bien o servicio, sin necesidad de ser remitido a otra fuente.

Artículo 28. Se adiciona el artículo 51-C de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 51-C. Duración de promociones. La publicidad relativa a ofertas, promociones, rebajas, descuentos, condiciones especiales o circunstancias análogas, deberá indicar su duración o el número mínimo de unidades que se ofertan. En caso contrario, el proveedor está obligado a proporcionar, a los consumidores que lo soliciten, los productos o servicios ofertados en las condiciones señaladas.

Si el proveedor no señala la duración de la oferta o el número mínimo de unidades a ofertar, se entenderá que resulta obligado a lo que establece en el párrafo anterior, hasta que comunique por el mismo medio la finalización de la venta especial.

Artículo 29. Se modifica el artículo 52 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 52. Rectificación en la Publicidad. El suministro de la información que compruebe la veracidad de la publicidad incumbe a quien la patrocina. El proveedor que en la publicidad incumpla con las obligaciones previstas en los artículos anteriores, suspenderá su difusión o presentación y procederá a la rectificación publicitaria, divulgando la información veraz u omitida, por el mismo medio y en la misma forma que empleó inicialmente.

Para los casos en que la Autoridad ordene una rectificación publicitaria, el proveedor deberá obtener la aprobación previa por

parte de la Autoridad, antes de divulgar la rectificación ordenada. El pronunciamiento de la Autoridad deberá surtirse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta de rectificación ordenada: Si la Autoridad no se pronunciare en el plazo antes establecido, la rectificación publicitaria se entenderá aprobada para todos los efectos jurídicos.

Artículo 30. Se adiciona el artículo 59-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 59-A. Ventas a Domicilio. En los casos de ventas de bienes a domicilio, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra sin responsabilidad alguna. Esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El consumidor debe poner la cosa a disposición del proveedor en las mismas condiciones en las que la recibe, incluyendo pero no limitando a los empaques, instructivos y material accesorio. Los gastos de devolución serán por cuenta de este último.

Artículo 31. Se modifica el artículo 66 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 66. Construcciones Nuevas. El proveedor de construcciones residenciales nuevas deberá establecer, de manera clara y por escrito, los términos y condiciones de la garantía, de la obra. En caso de que existan diferentes coberturas en la garantía, éstas deberán estar debidamente detalladas.

La publicidad de las construcciones residenciales nuevas formará parte integral del contrato de compraventa suscrito entre el proveedor y el consumidor. Los anuncios que se publiciten en volantes, panfletos, libros o por cualquier otro medio que el proveedor distribuya, son vinculantes para éste y exigibles por el consumidor.

En los contratos de promesa de compraventa de construcciones nuevas, debe constar la fecha cierta o determinable de entrega. En caso de incumplimiento por causa no imputable al proveedor, deberá dejarse por escrito las causas por las cuales no se hizo la entrega del inmueble en el plazo establecido. En caso de incumplimiento del plazo de entrega, el consumidor tendrá la opción de dar por terminado el contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización para éste.

Los contratos deberán expresar el total de las sumas a pagar, así como los casos en que se podrán adoptar ajustes en el precio. En caso de aumento de los costos de materiales de construcción, la Autoridad establecerá los parámetros y procedimientos técnicos para verificar dichos ajustes.

El consumidor podrá exigir rebajas proporcionales en el precio de las construcciones nuevas, cuando sus condiciones o especificaciones finales hayan variado sustancialmente de las establecidas previamente en el contrato.

Artículo 32. Se adiciona el artículo 67-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 67-A. Retiro de Bienes. Una vez el fabricante, importador, distribuidor o proveedor, tenga conocimiento de alguna llamada a retiro por defecto en el producto o por su efecto dañino, estará obligado a anunciarlo a través de medios de reconocida circulación nacional, así como comunicárselo a la Autoridad. Para estos casos, el fabricante, importador, distribuidor o proveedor deberá reemplazar la pieza, corregir el daño o retirar el producto inmediatamente tenga conocimiento, a todos y cada uno de los consumidores que adquirieron el producto y que se presenten al establecimiento comercial respectivo, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la publicación del anuncio.

La Autoridad velará porque la difusión del anuncio llegue al conocimiento de los consumidores afectados, y para tal fin podrá instruir al agente económico sobre la forma, medio de divulgación y duración del anuncio. En el caso que el agente económico no cumpla con lo instruido por la Autoridad, podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la presente ley.

Artículo 33. Se modifica la denominación del Título V de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así: De la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 34. Se modifica el artículo 101 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 101. Creación. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, creada mediante la Ley 29 de 1996, se reestructura mediante este Decreto Ley bajo el nombre de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, llamada

en adelante la Autoridad, como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones. La Autoridad estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de República, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes.

Artículo 35. Se modifica el artículo 102 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 102. Organización. La Autoridad contará con un Administrador, quien ejercerá la representación legal de la institución, una Dirección Nacional de Libre Competencia y una Dirección Nacional de Protección al Consumidor, además de las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los procedimientos legales aplicables.

Artículo 36. Se modifica el artículo 103 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 103. Funciones de la Autoridad. La Autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución;
2. Crear, en cualquier parte del territorio nacional, las unidades administrativas que requiera para su funcionamiento, incluyendo oficinas provinciales, y señalarles sus funciones;
3. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta Ley;
4. Establecer mecanismos de coordinación con otras entidades del Estado, para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas de la competencia;
5. Realizar Abogacía de la Libre Competencia ante los agentes económicos, asociaciones, instituciones educativas, entidades sin fines de lucro, organizaciones de la sociedad civil y la administración pública, a través de la cual podrá recomendar, mediante informes tecnojurídicos, la adopción o modificación de cualquier trámite o requisito propio de algún sector de la economía nacional o realizar estudios a fin de promover y fortalecer la competencia en el mercado;
6. Establecer programas corporativos de conformidad, a fin de prevenir las prácticas restrictivas de la competencia en los distintos mercados, procurando su funcionamiento más eficiente, garantizando así los intereses superiores de los consumidores;

7. Desarrollar guías técnicas para el mejor ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos;
8. Elaborar su Reglamento Interno y someterlo a la aprobación del Órgano Ejecutivo;
9. Emitir opiniones sobre las leyes, reglamentos, actos administrativos y proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta Ley;
10. Conocer de las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y los consumidores;
11. Realizar estudios sobre el comportamiento del mercado, para detectar distorsiones en el sistema de economía de mercado y propiciar la eliminación de tales prácticas, sea mediante su divulgación o mediante la recomendación de medidas legislativas o administrativas encaminadas a su corrección;
12. Coordinar con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, acciones para que los reglamentos técnicos se apliquen a todos los productos y servicios ofrecidos en el territorio aduanero nacional;
13. Reglamentar y supervisar las asociaciones de consumidores organizadas;
14. Emitir concepto por iniciativa propia o por solicitud de municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general, cuando en el ámbito de sus decisiones, actos y anteproyectos de ley, se pueda afectar la libre competencia, la libre concurrencia o la protección al consumidor;
15. En cualquier etapa de la investigación que se lleve a cabo en sede administrativa y aun luego de promovido proceso judicial ante la autoridad competente, la Autoridad podrá cesar la investigación o desistir del proceso judicial, mediante la realización de transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre que los agentes económicos investigados o demandados acepten medidas en torno a las conductas o actos investigados, incluyendo cláusulas penales que garanticen el cumplimiento del acuerdo;
16. Investigar, conocer y verificar la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por las empresas o entidades que prestan servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en concordancia con las reglamentaciones y leyes sectoriales aplicables al servicio

público de que se trate. Para lo anterior, la Autoridad solicitará el apoyo y colaboración del personal técnico del Ente Regulador de los Servicios Públicos;

17. Ejercer la jurisdicción coactiva sobre las multas impuestas por violación a la normas de libre competencia o de protección al consumidor;
18. Las funciones discrecionales señaladas en la presente Ley, leyes especiales y cualquier otra que le atribuyan la Ley y los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

Artículo 37. Se modifica el artículo 104 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 104. Legitimación general. La Autoridad está legitimada para ejercitar acción ante los tribunales de justicia, en razón de concentraciones económicas, prácticas monopolísticas o violaciones a las normas de protección al consumidor, excluyendo lo que sobre el particular dispongan las leyes especiales.

La legitimación concedida en esta ley a la Autoridad para los casos de protección al consumidor, se entenderá concedida para ejercer acciones en defensa del orden público económico o de los intereses de los consumidores de manera individual o colectiva.

Para los efectos de este artículo, la Autoridad podrá subrogarse en los derechos de los consumidores para el ejercicio de las acciones en defensa de éstos. No obstante, cuando se trate de acciones pecuniarias que persigan una sentencia condenatoria, la resolución proferida por los juzgados competentes deberá indicar expresamente el reconocimiento de dichas sumas a favor de los consumidores afectados.

De igual forma, cuando se trate de acciones que persigan la declaratoria de nulidad absoluta o relativa de las cláusulas abusivas en contratos de adhesión, la resolución proferida por el juzgado competente tendrá efecto directo sobre los contratos celebrados por los consumidores en cuyo nombre se legitimó la Autoridad.

Artículo 38. Se modifica el artículo 105 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 105. Información a los Medios. La Autoridad podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones, denuncias,

verificaciones o quejas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos. Dichas referencias deberán fundamentarse sobre preceptos objetivos, debidamente acreditados y comprobados por la Autoridad.

La Autoridad podrá remitir copia de dichos resultados a gremios y/o a asociaciones empresariales o de proveedores, a fin de orientar a sus miembros sobre las gestiones de conocimiento de la Autoridad y sobre las disposiciones de esta ley.

Artículo 39. Se modifica el artículo 106 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 106. El Administrador. El Administrador tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Autoridad y ostentará su representación, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale la Ley. En sus ausencias temporales, la representación legal de la Autoridad recaerá sobre uno de los Directores Nacionales o sobre la persona idónea que, dentro de la estructura administrativa de la institución, designe el Administrador. Esta representación temporal no podrá ser, a su vez, delegada.

Artículo 40. Se modifica el artículo 107 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 107. Requisitos del Administrador. Se establecen los siguientes requisitos para desempeñar el cargo de Administrador:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Ser mayor de treinta (30) años de edad;
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial contra la economía nacional o la administración pública;
4. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector comercio, servicios, estatal, financiero o en otros afines;
5. No haber sido inhabilitado por autoridad competente para ejercer cargos públicos;
6. No haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta;
7. No tener parentesco con el Presidente o Vicepresidentes de la República dentro del cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 41. Se modifica el artículo 108 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 108. Término del Administrador. El Administrador será nombrado por un término de siete (7) años, prorrogable por una sola vez, sujeto al cumplimiento de las formalidades del nombramiento.

Artículo 42. Se modifica el artículo 109 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 109. Nombramiento. El Administrador, será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por mayoría simple de la Asamblea Nacional.

Artículo 43. Se modifica el artículo 110 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110. Remoción. Una vez nombrado el Administrador, éste no podrá ser removido sino por las causales contempladas en esta Ley, según resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proferida conforme al proceso contemplado en el Código Judicial.

Artículo 44. Se adiciona el Artículo 110-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-A. Causales de remoción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción del Administrador, si se configuran algunas de las siguientes causales:

1. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones;
2. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos para ostentar el cargo;
3. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones;
4. El incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley;
5. Inhábilidad o negligencia en el ejercicio de las funciones propias del cargo respectivo.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 110-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-B. Prohibiciones. El Administrador no podrá:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares;
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Autoridad;
3. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 110-C a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-C. Funciones del Administrador. Corresponderá al Administrador el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular el presupuesto general de gastos y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias;
2. Aprobar el programa de publicidad y de educación al consumidor, que presente el Director Nacional de Protección al Consumidor;
3. Emitir opinión, en el marco de su competencia, respecto de las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante;
4. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que guarden relación con el desarrollo de la libre competencia y la protección de los derechos del consumidor;
5. Elaborar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo su régimen interno;
6. Ejecutar las políticas de la entidad;
7. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad, sujeto a lo que al efecto dispongan las leyes nacionales;
8. De conformidad con la Ley o los reglamentos de personal que se adopten, fijar los sueldos y demás emolumentos y nombrar, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Autoridad, y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan;
9. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Autoridad;
10. Solicitar la cooperación de los organismos públicos competentes para erradicar las prácticas prohibidas por esta Ley;
11. Conocer de los recursos administrativos que, en el marco de la Ley, sean de su competencia;
12. Promover convenios y programas de intercambio tecnológico, educativo e informativo, con otras entidades u organismos, nacionales y/o extranjeros, siempre y cuando no se trate de aportes económicos que pudiesen afectar la autonomía y transparencia de la institución;

13. Absolver las consultas que, sobre los asuntos de su competencia, le eleven las autoridades gubernamentales, agentes económicos y consumidores;
14. Ordenar, previo informe técnico del Director Nacional de Libre Competencia, la suspensión, la corrección o la supresión provisional de las actos violatorios de la libre competencia;
15. Aprobar o rechazar, previo informe técnico del Director Nacional de Libre Competencia, los compromisos y garantías ofrecidas por los agentes económicos para el cese o modificación de las conductas causantes de distorsiones en el mercado;
16. Vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la Ley, las labores de los Directores Nacionales y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución;
17. Vigilar por el fiel cumplimiento de las funciones de la Autoridad;
18. Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la reglamentación de las disposiciones de esta Ley;
19. Llevar a cabo todas aquellas funciones que esta ley y los reglamentos le atribuyan.

Artículo 47. Se adiciona el Artículo 110-D a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-D. Delegación de funciones. El Administrador podrá delegar el ejercicio de funciones en los Directores Nacionales o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad. Esta delegación de funciones no supondrá en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del Administrador, por razón de la misma. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Administrador.

Artículo 48. Se adiciona el Artículo 110-E de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-E. Funciones generales de los Directores Nacionales.

Corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia y al Director Nacional de Protección al Consumidor, además de aquellas expresamente señaladas en la Ley, las siguientes funciones generales:

1. Conocer, de oficio o a petición de parte, de los asuntos en el ámbito de su competencia;
2. Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos

- probatorios e información a través de cualquier medio de prueba, de instituciones públicas y privadas, y de personas naturales o jurídicas, dentro de los límites de su competencia;
3. Solicitar a los organismos jurisdiccionales competentes la adopción de medidas cautelares, aseguramiento de pruebas y allanamientos, al amparo de las investigaciones administrativas que realice en el marco de su competencia;
 4. Elaborar, preparar y presentar informes técnicos, según solicitud que realice el Administrador;
 5. Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones previstas en el artículo 112 por razón de infracciones a la presente Ley;
 6. Mantener informado al Administrador en relación con el curso de los procesos que adelanta la respectiva Dirección Nacional y reportar sobre el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 49. Se adiciona el Artículo 110-F a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-F. Funciones específicas del Director Nacional de Libre Competencia. Además de las funciones generales previamente establecidas para los Directores Nacionales, corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Realizar estudios de Mercado y los informes técnicos;
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por razón de la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas y relativas, y aplicar las sanciones correspondientes;
3. Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley.
4. Citar a los presuntos responsables, testigos, denunciantes, peritos y otros, en el marco de las investigaciones administrativas de su competencia;
5. Celebrar las audiencias con la presencia de los actores de cada caso;
6. Elaborar informes técnicos relacionados con la suspensión, la corrección o la supresión provisional de los actos violatorios de la libre competencia y someterlos a la consideración del Administrador;
7. Ejecutar las órdenes judiciales;
8. Realizar auditorías de competencia, para supervisar el comportamiento de los participantes en los mercados y prevenir conductas monopolísticas;

9. Evaluar, analizar y rendir informes técnicos al Administrador, relacionados con los compromisos y garantías ofrecidas por los agentes económicos para el cese o modificación de las conductas causantes de distorsiones en el mercado;
10. Las demás funciones atribuidas a él en virtud de esta ley y sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia;
11. Las que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 50. Se adiciona el artículo 110-G a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-G. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor. Además de las funciones generales previamente establecidas para los Directores Nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Procurar la solución de controversias entre proveedores y consumidores por medio de la conciliación;
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por razón de posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor y aplicar las sanciones correspondientes;
3. Conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes, y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00), los procesos de decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta ley, y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. El Director Nacional podrá, entre otras, pero no limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor;
4. Iniciar, de oficio o a petición de parte, acciones individuales o colectivas, ante los tribunales competentes, por razón de posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor;
5. Establecer y coordinar, con entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o gremios, programas para difundir y capacitar a consumidores y proveedores;
6. Orientar, informar y divulgar los derechos de los consumidores y las obligaciones de los proveedores, para lo cual deberá, entre otras, implementar y ejecutar programas de publicidad y de educación al consumidor y/o proveedor, previamente aprobados;

7. Brindar asesoría gratuita, así como procurar y representar libre de costos, los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan. Para estos fines, se podrá establecer una unidad encargada de realizar Defensoría de Oficio;
8. Brindar servicios de asesoría legal gratuita a los consumidores sobre sus deberes y derechos, y en general brindar orientación a consumidores y proveedores;
9. Fomentar y promover las organizaciones de consumidores, facilitando su participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afecten sus intereses y proporcionándoles capacitación y asesoría;
10. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar información y realizar estudios de mercado para orientar e informar, al consumidor, sobre las condiciones, precios y características de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
11. Ordenar y realizar inspecciones a establecimientos comerciales para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, según se establece en la presente Ley y sus reglamentos o demás reglamentos técnicos cuya fiscalización sea competencia de la Autoridad;
12. Mantener registros actualizado de las reclamaciones fundamentadas en contra de proveedores de bienes y servicios y de las sanciones o medidas correctivas que se impongan a éstos, pudiendo divulgar públicamente dicha información cuando lo estime conveniente. La divulgación indicará hechos objetivos y acreditados en los distintos trámites de su competencia. Cualquier persona tendrá acceso a estas informaciones para fines de orientación y consulta;
13. Denunciar, ante el Ministerio Público, los hechos que puedan ser constitutivos de delito y que sean de su conocimiento; y ante las autoridades competentes, la venta o distribución de artículos que representen un riesgo o peligro para la salud y demás actuaciones que afecten los intereses de los consumidores;
14. Divulgar y publicar los precios sugeridos, de referencia o de venta, que se utilicen para la importación o comercialización de bienes en el territorio nacional, de conformidad con la legislación nacional, y monitorear el cumplimiento de los agentes económicos o proveedores en esta materia, como por ejemplo, pero no limitado al anuncio de los precios de paridad de los hidrocarburos que se introduzcan al territorio nacional o el precio sugerido de comercialización para las distintas regiones del país y de

- conformidad con las determinaciones que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas;
15. Las demás funciones atribuidas a él en virtud de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia de su competencia;
 16. Las que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 110-H a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-H. Consejo Asesor. Se crea el Consejo Asesor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa del Consumidor, en adelante llamado el Consejo, como órgano asesor y de asistencia a la Autoridad. El Consejo Asesor estará conformado por cinco (5) miembros, a saber:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas o la persona que él designe;
3. El Ministro de Salud o la persona que él designe;
4. Un (1) representante del consejo consultivo de las asociaciones de consumidores;
5. Un (1) representante de los gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales.

El Administrador, participará en las reuniones del Consejo Asesor con derecho a voz, pero sin voto, y actuará como Secretario Ejecutivo.

Cada uno de los miembros del Consejo Asesor tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los representantes del consejo consultivo de asociaciones de consumidores o de gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales, serán designados por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco (5) años, y escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las asociaciones o gremios respectivos.

Los miembros del Consejo Asesor deberán reunirse con la periodicidad y/o para los asuntos específicos que determine el Administrador, y no recibirán dietas ni emolumento alguno por sus participaciones en dichas reuniones.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 110-I a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-I. Funciones. Las funciones del Consejo Asesor son:

1. Recomendar las políticas de la Autoridad;
2. Asesorar al Administrador en aquellos asuntos que someta a su consideración;
3. Recomendar la elaboración de informes técnicos o estudios de mercado;
4. Recomendar acciones para garantizar el reconocimiento y defensa de los derechos de los consumidores;
5. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el normal desarrollo de la libre competencia y concurrencia económica;
6. Recomendar y sugerir mecanismos o acciones que procuren la mayor participación de agentes económicos en el mercado.

Artículo 53. Se modifica el Artículo 111 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 111. Confidencialidad. Las informaciones que la Autoridad reciba de las empresas y organizaciones, por razón del ejercicio de sus funciones, no podrán ser divulgadas sin la autorización expresa de aquellas personas que hayan suministrado la información o documentación correspondiente, siempre y cuando dicha información haya sido suministrada con tal carácter. Se exceptúan las informaciones que le sean requeridas por autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en la forma que dispongan las normas pertinentes. El carácter de confidencialidad no restringirá el acceso de la parte investigada respecto de las pruebas que se tengan en su contra.

Artículo 54. Se modifica el artículo 112 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 112. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00);
2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas prohibidas, con multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00);
3. En los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, desde amonestaciones a multas de hasta veinticinco mil balboas (B/25,000.00);
4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00);

5. En caso de violación por parte de los proveedores de las normas de protección al consumidor que afecte o pueda afectar la salud humana, se podrán imponer multas de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. En estos casos, la Autoridad podrá publicar, en los periódicos de circulación nacional, la violación y la sanción impuesta al proveedor. En caso de reincidencia, la Autoridad podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación de la licencia o el registro comercial respectivo.

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y demás circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho.

Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes.

Artículo 55. Se modifica el artículo 113 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 113. Suspensión provisional. La Autoridad podrá, mediante resolución motivada, decretar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que estime violatorio de esta ley.

Se requerirá prueba indiciaria de la violación para que proceda la suspensión, y una vez decretada, no surtirán efecto alguno los actos que ejecute el agente económico en contravención a la orden, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por desacato.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena la suspensión, la Autoridad deberá formalizar la demanda contra el o los agentes económicos partícipes del acto que, a juicio de la Autoridad, ha violado la ley. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. No obstante, la Autoridad al presentar la demanda con posterioridad, si estimare que es necesario suspender nuevamente el acto o práctica prohibida, deberá solicitar al tribunal que decrete tales medidas de conformidad con el numeral 9 del artículo 145 de esta ley.

La suspensión decretada por la Autoridad podrá revocarse o modificarse por el juez que conozca de la causa civil correspondiente, luego de formalizada la demanda contra el o los agentes económicos, una vez que éstos lo soliciten. La petición de revocatoria o modificación de la suspensión se tramitará como incidente de precio y especial pronunciamiento, de conformidad con las normas del Código Judicial.

Artículo 56. Se modifica el artículo 114 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 114. Desacato. La Autoridad podrá sancionar a cualquier persona, natural o jurídica, que incurra en desacato al cumplimiento de alguna orden impartida dentro de cualquier procedimiento que sea de su conocimiento, con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/. 100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se dé cumplimiento de la orden impartida por la Autoridad.

Cuando la Autoridad ordene la comparecencia de una persona natural o jurídica, dentro de cualquier asunto de su competencia, deberá expedir boleta de citación, en la cual se indicarán: el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. Si el citado no comparece sin justa causa, la Autoridad lo sancionará por desacato, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/. 100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día hasta que concurra a la citación.

Artículo 57. Se adiciona el artículo 114-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 114-A. Ejercicio de cobro coactivo. La Autoridad podrá ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se impongan a los agentes económicos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La Autoridad podrá iniciar los juicios de cobro coactivo cuando el agente económico sancionado no haya cancelado la suma debida en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que impuso la multa o sanción.

Artículo 58. Se modifica el artículo 121 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 121. Conciliación. El proceso será oral y sin formalidades. El conciliador analizará el caso, informando a las partes lo que la Ley dispone al efecto, e intentará avenirlas a fin de propiciar un arreglo amigable entre las partes.

El conciliador levantará un acta de lo actuado, y si no hubiera avenimiento, dejará constancia de ello, en caso de que el consumidor desee acudir a la vía jurisdiccional. En aquellos casos en que las partes alcancen avenimiento, el Acta de Conciliación, debidamente autenticada por la Autoridad prestará mérito ejecutivo.

Se designa a los Alcaldes Municipales de cabecera de provincia, para que puedan conocer del proceso de conciliación por razón de quejas que presenten por escrito los consumidores, de acuerdo con el Capítulo II del Título VII de esta Ley.

Artículo 59. Se adiciona el artículo 121-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 121-A. Arbitraje de Consumo. Se instituye el arbitraje de consumo como método alterno de solución de las controversias surgidas entre consumidores y proveedores de bienes o servicios, al tenor de lo establecido en la Ley y observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 60. Se adiciona el Capítulo IV al Título VII de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Capítulo IV **Del Proceso de Decisión de Quejas**

Artículo 61. Se adiciona el artículo 140-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-A. Competencia. La Autoridad será competente para conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00), las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en los casos de violaciones a las disposiciones de protección al consumidor de esta Ley y sus reglamentos, por parte de los proveedores de bienes y servicios.

Artículo 62. Se adiciona el artículo 140-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-B. Inicio de investigación. Cualquier consumidor que se considere afectado por violaciones a las disposiciones de protección al consumidor de conformidad con la Ley y los reglamentos, por parte de proveedores de bienes o servicios, podrá presentar, ante la Autoridad, solicitud de queja, de conformidad con las normas de competencia previamente establecidas para esta institución.

La presentación de la queja se hará por escrito ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, debiendo indicarse las generales del consumidor y del agente económico o proveedor de servicios, así como los fundamentos de hecho que dan lugar a la queja.

De admitirse la queja, el Director Nacional de Protección al Consumidor dictará una providencia en la cual se hará constar tal circunstancia, así como las indicaciones de la fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva. En dicha providencia se correrá traslado de la queja al agente económico o proveedor de servicios, por un término de cinco (5) hábiles.

Artículo 63. Se adiciona el artículo 140-C a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-C. Citaciones. La boleta de citación indicará lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia, la cual será entregada al representante legal del proveedor, o al encargado que se encuentre en ese momento, de no hallarse el primero, a más tardar con tres (3) días de anticipación.

Las personas naturales podrán otorgar poder mediante carta o documento simple. Sin embargo, las personas jurídicas deberán ser representadas por quien acredite su calidad de representante mediante los instrumentos legales pertinentes. En aquellos casos en que se presenten poderes especiales, éstos deberán contener facultades expresas para conciliar y transigir.

Si la persona requerida no compareciese a dos (2) citaciones sin previa excusa justificada, la Autoridad podrá declarar el desacato, si fuere el caso.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 140-D a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-D. La audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora fijada. Esta será oral y sin formalidades. El funcionario que presida el acto de audiencia informará a las partes lo que dispone la Ley y propiciará un acuerdo, con lo cual se podrá concluir la audiencia y se ordenará el archivo del expediente.

De no existir acuerdo, el funcionario indicará a cada parte su turno y el tiempo de que disponen para aportar pruebas y alegar. Una vez concluida la audiencia, se levantará un acta de todo lo actuado, la cual será firmada por todas las partes que participen en ella.

Artículo 65. Se adiciona el artículo 140-E a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-E. Medios probatorios. Con el formulario de queja y durante la celebración de la audiencia, el consumidor y el proveedor podrán presentar todos los medios probatorios admitidos por el Código Judicial.

Artículo 66. Se adiciona el artículo 140-F a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-F. Decisión. Concluida la audiencia, el Director Nacional de Protección al Consumidor decretará un receso de cinco (5) días para preparar una resolución motivada, en la cual decidirá conforme las piezas del expediente y cuya decisión será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 67. Se adiciona el artículo 140-G a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-G. Resolución y notificación. La resolución mediante la cual el Director Nacional de Protección al Consumidor decide la causa, será notificada personalmente a las partes. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto, el cual se fijará en las oficinas de la Autoridad por cinco (5) días hábiles, y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación.

Los edictos llevarán una enumeración continua y se confeccionará un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará en los archivos de la Autoridad, y la copia se agregará al expediente correspondiente. En el edicto deberá expresarse claramente la fecha y hora de su fijación y desfijación.

Sin perjuicio de la sanción administrativa por desacato, las resoluciones proferidas deberán cumplirse en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la resolución, cuando se trate de una decisión de la Autoridad, o dentro del plazo que las partes hayan acordado, en el supuesto de la conciliación.

Para los efectos del cumplimiento forzoso de lo resuelto o acordado, por y ante la Autoridad, la resolución ejecutoriada debidamente autenticada por la Autoridad, así como la copia autenticada del Acta de Conciliación, donde el proveedor se comprometió a dar o hacer algún acto para satisfacer las reclamaciones del consumidor, prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 140-H a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-H. Recursos. La resolución proferida en primera instancia podrá apelarse ante el Administrador de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. El Recurso de Apelación se concederá en el efecto suspensivo. Con dicho recurso se agota la vía gubernativa.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 140-I a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-I. Pago de la sanción. Una vez ejecutoriada la resolución que imponga multas al proveedor, se le concederá un periodo no mayor a diez (10) días hábiles para que proceda a su cancelación.

Artículo 70. Se modifica el artículo 144 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 144. Juzgados Municipales. Se crean dos (2) juzgados municipales en la ciudad de Panamá y uno (1) en la ciudad de Colón, que conocerán a prevención de la Autoridad de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores hasta la suma de dos mil quinientos (B/. 2,500.00), y privativamente conocerán de las siguientes materias:

1. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con 01/100 (B/. 2,500.01) hasta la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00);
2. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores por razón de incumplimiento de contratos y/o promesas de compraventa de vivienda de interés social;
3. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores por razón de incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores hasta la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

Los procesos a que se refiere este artículo se rigen por las siguientes reglas:

1. El proceso se regirá por el sistema oral, sin perjuicio de la necesidad del soporte escrito para el registro de las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso, lo que correrá por cuenta del tribunal.
2. Las partes podrán comparecer al tribunal y realizar todas sus gestiones, de manera directa o mediante abogado. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las partes de hacerse representar de abogado, aun luego de que hayan comparecido al

proceso de manera directa, o a continuar el proceso de manera directa aun cuando hayan comparecido al proceso mediante abogado.

3. Presentada la demanda o levantada el acta en donde se haga constar las reclamaciones del demandante, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública. De la demanda o acta donde se hagan constar las reclamaciones, así como de la fecha y hora de audiencia, se deberá notificar al demandado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la audiencia.
4. En el acto de audiencia, el tribunal hará comparecer a las partes, oírá sus razones y procurará avenirlas. Si no lo consigue y previo análisis sobre la admisión de pruebas, examinará los testigos y los documentos, practicará los medios de prueba propuestos por las partes y escuchará sus alegaciones succinctas.
5. Seguidamente, el juez en la misma audiencia decidirá lo que corresponda, y la decisión se notificará a las partes, sin perjuicio de ejercer la potestad que le confiere el artículo 793 del Código Judicial. Si el juez lo estima necesario, decretará un receso por cinco (5) días para preparar la resolución que corresponda, en cuyo caso procederá su notificación personal.
6. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En todo caso, los mismos se resolverán de plano y sin recurso alguno.
7. Contra la decisión que se dicte en estos juicios no hay más recurso que el de reconsideración, el cual se interpondrá dentro del término de dos días y será decidido por el mismo tribunal dentro de los dos (2) días siguientes.
8. Si las pruebas que indicaren las partes hubieren de practicarse en otro lugar, se concederá para ello un término indispensable que no excederá de veinte (20) días, atendiendo cada caso.
9. En estos juicios, las partes deben hacer todos sus reclamos y ejercitar todos sus derechos en la audiencia, incluyendo la contestación de la demanda. El juez, a su prudente juicio, resolverá sobre ellos allí mismo o los aplazará para considerarlos en la sentencia; pero si se trata de impedimentos y recusaciones, se llamará al que deba resolver sobre ellos para que lo haga inmediatamente y el negocio siga su curso.

10. Si el demandado no compareciere después de ser citado, con expresión del objeto de citación y no hubiere manifestado oportunamente tener impedimento atendible, puede el demandante pedir al juez que lo oiga, practique la prueba presentada, y el juez decidirá lo que corresponda.
11. En estos procesos no habrá condena en costas en contra de los consumidores.
12. En caso de duda sobre el fondo de la controversia, prevalecerá lo que alegue el consumidor.
13. En caso de que la parte o su abogado, a quien deba notificársele una resolución personalmente, no se encuentre en el domicilio que haya indicado al tribunal, en dos (2) intentos de notificación realizados en días distintos, por parte del funcionario judicial encomendado para ese propósito, le será notificada la resolución mediante edicto que será fijado en los estrados del tribunal.

Parágrafo transitorio. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados municipales de cabecera de provincia conocerán de las correspondientes causas.

En las restantes circunscripciones territoriales del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como en el Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial de Panamá, continuarán conociendo de estas causas los respectivos juzgados municipales civiles o mixtos de conformidad con las reglas de competencia territorial previstas en el Código Judicial.

Artículo 71. Se modifica el primer párrafo del artículo 172 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 172. Reglas Procesales. El ejercicio de las acciones de clase corresponden a uno o más miembros, de un grupo o clase de personas, que han sufrido un daño o perjuicio derivado de un bien, producto o servicio; tal ejercicio se entiende en beneficio del respectivo grupo o clase de personas. La Autoridad y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas para demandar. Las acciones de clase se rigen por las siguientes reglas:

Artículo 72. Referencias a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC). Toda referencia a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), en leyes, decretos leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto de la Autoridad, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresamente en contrario del presente Decreto Ley. Por lo anterior se sustituye en todas las disposiciones de la Ley 29 de 1996 en que se haga referencia, el término Comisión o Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor por el de Autoridad.

Artículo 73. Texto único. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y de las nuevas disposiciones de este Decreto Ley en forma de texto único, con una enumeración corrida de los artículos comenzando con el número uno (1).

Artículo 74. (Transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas realizará los correspondientes ajustes de las partidas presupuestarias aprobadas dentro del presupuesto del Estado del año 2006 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, para el funcionamiento de la Autoridad. En consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones necesarias para asignar las partidas presupuestarias que requiera la Autoridad, para la implementación del presente Decreto Ley.

Artículo 75. Este Decreto Ley modifica la denominación del Título V; los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 27, 31, 36, 39, 48, 50, 52, 66, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 121, 144 y 172 así como la denominación del Título V, de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y le adiciona los artículos 4-A, 4-B, 19-A, 30-A, 31-A, 43-A, 43-A, 51-A, 51-B, 51-C, 59-A, 67-A, 110-A, 110-B, 110-C, 110-D, 110-E, 110-F, 110-G, 110-H, 110-I, 114-A, 121-A, el Capítulo IV al Título VII y los artículos 140-A, 140-B, 140-C, 140-D, 140-E, 140-F, 140-G, 140-H, 140-I. También, deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 76. Vigencia. Este Decreto Ley entrará en vigencia el dos de mayo del dos mil seis.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HECTOR ALEMAN ESTEVEZ

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO DURAN

Ministro de Relaciones Exteriores, encargado

MIGUEL ANGEL CANIZALES

Ministro de Educación

CARLOS VALLARINO R.

Ministro de Obras Públicas

CAMILO ALLEYNE M.

Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARIA ROQUEBERT LEON

Ministra de Desarrollo Social

RICAURTE VASQUEZ MORALES

Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete